



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05163-2007-PHD/TC
JUNÍN
VÍCTOR NICOLÁS CÓRDOVA YAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Nicolás Córdova Yauri contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 44, su fecha 16 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas data de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se le brinde información del Expediente N° 01359, concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803 del despido arbitrario bajo la forma del cese irregular.

Afirma que presentó su solicitud ante la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objetivo de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Sin embargo la mencionada Comisión no lo incorporó en ningún listado, por tanto se halla fuera del Registro de Trabajadores irregularmente despedidos, desconociendo las causas. Por consiguiente y a fin de conocer el modo como se desarrolló el procedimiento en su caso, presentó ante el Ministerio demandado la Carta con ingreso N° 8320 solicitando al demandado el acervo de su expediente sin obtener respuesta alguna, lesionándose así su derecho constitucional al acceso a la información pública.

El Procurador del Ministerio emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente ya que no posee información individualizada de lo resuelto por la Comisión Ejecutiva ya que ésta realizó su labor sin precisar las razones por las que no fueron incluidos algunos trabajadores y lo único que tiene son los listados de los trabajadores irregularmente cesados que fueron publicados en su momento por la Comisión citada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de diciembre de 2006, declaró improcedente la demanda argumentando que no se ha cumplido con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito especial de la demanda prescrito en el artículo 62 del C.P.Const., toda vez que la entidad demandada no es la misma a la que solicitó la información con documentos de fecha cierta.

La recurrida, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 01359, concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6 de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le considere en las listas para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre el Cumplimiento del requerimiento de documento de fecha cierta

2. Este Tribunal cree oportuno manifestar, antes de resolver la controversia traída a sede constitucional y habida cuenta de los argumentos vertidos por la apelada para desestimar la demanda, que en el presente caso sí se ha cumplido con el requerimiento de documento de fecha cierta regulado en el artículo 62° del C.P.Const. Esta afirmación se basa en lo siguiente: **a)** El hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Junín (fojas 4) y la demanda emplace al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede aducirse como una carencia del antes citado requisito procesal, ya que, aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizado, no se enerva en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida; **b)** Adicionalmente tenemos que, de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino de presumir en forma favorable su continuidad, tal y como lo establecen con precisión los principios previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El Proceso de Hábeas Data y los alcances de la información solicitada

3. El peticionante solicita que la información que se le debe proporcionar debe incluir los motivos por los que no fue incluido en los listados de trabajadores irregularmente cesados (fojas 4 de autos). Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el proceso de hábeas data tiene como objetivo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionar la información pública solicitada, la que debe ser actual, completa, clara y cierta. Siendo ello así, la entidad demandada tiene la obligación de entregar la información solicitada en los términos en que aparece en el Expediente N° 1359 pudiendo ser inexistente o insuficiente la motivación requerida por el peticionante, lo que no es discutible dentro de un proceso de hábeas data. Esto se funda en que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la solicite, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente (Sentencia recaída en Exp. N° 00769-2007-HD).

4. Si, como afirma la demandada, existe una información general que fue brindada por la Comisión ejecutiva mencionada, es esta información la que debe ser entregada al demandante, quien, en todo caso, y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
5. Por consiguiente, habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda deberá estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data interpuesta en los términos señalados precedentemente.
2. Ordena al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar a la demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N° 01359, concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentra en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)